

proceso numero 2019-570

Elizabeth Quimbayo <arias_quimbayo@hotmail.com>

Lun 27/07/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (37 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 1 Argenis quimbayo.docx; excepciones Argenis..docx;

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS**

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF.: Proceso Verbal de Menor Cuantía número 2019-570

Demandante: Suramericana de Frutas S.A.S

Demandados: Argenis Quimbayo Diaz y Libardo Quimbayo Diaz

ELIZABETH QUIMBAYO DIAZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 1'015.396.038 de Bogotá, y profesionalmente con tarjeta de abogada número 217.340, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Argenis Quimbayo Diaz**, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada civilmente como aparece al pie de su firma correspondiente al poder conferido, demandada dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal y oportuno a través del presente instrumento, presento **contestación a la demanda y excepciones de mérito**, bajo los siguientes argumentos:

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EN CUANTO A LOS HECHOS.**

EL PRIMERO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL SEGUNDO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL TERCERO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL CUARTO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL QUINTO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL SEXTO: no tengo conocimiento del proceso mencionado toda vez que como menciona el demandante en este hecho no soy parte de ese proceso. Por lo tanto deberá probarse.

EL SÉPTIMO: no tengo conocimiento teniendo en cuenta que nunca ha existido ninguna relación con la demandante. Por lo tanto deberá probarse.

EL OCTAVO: es cierto.

EL NOVENO: Es falso, teniendo en cuenta que se compro de forma legal y exenta de fraudes el 50% del bien inmueble, que fue debidamente registrado, igualmente es falsa la afirmación que hace el demandante al indicar que la compra se hizo con el fin de colocar en absoluta insolvencia al demandado Libardo Quimbayo, máxime cuando el demandado tiene otros bienes.

EL DÉCIMO: es falso, el demandado Libardo Quimbayo después de celebrar el negocio jurídico con la otra demandada Argenis Quimbayo, no quedo totalmente insolvente, por cuanto su patrimonio no era únicamente el bien inmueble objeto de la acción pauliana, si no que hay otros bienes que hacen parte de su patrimonio, desvirtuando de esta manera que el demandado se encuentre insolvente.

DECIMO PRIMERO: Es falso, teniendo en cuenta que no tiene por que la demandada Argenis Quimbayo, incluir parte de su patrimonio para respaldar deudas donde ella nunca se obligo y más aun cuando el contrato de compra-venta lo celebros con el señor Libardo Quimbayo, antes de que se produjera la obligación que pretende el demandante que sea cumplida por el señor Libardo Quimbayo.

DECIMO SEGUNDO: es falso, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, para demandar la validez del contrato, celebrado entre los demandados, teniendo en cuenta que no fue parte de este, y que fue un contrato legalmente celebrado y registrado, que con su consumación no fueron afectados sus derechos y más aun si se tiene en cuenta que el demandado Libardo Quimbayo posee más bienes.

DECIMO TERCERO: es falso, que los hechos indicados por el demandando constituyan graves indicios del llamado concierto simulatorio respecto del contrato celebrado por los demandados.

Lo anterior se sustenta en que la demandada Argenis Quimbayo siempre ha tenido una gran capacidad económica fruto de sus trabajos, como independiente en su almacén de repuestos para vehículos de marca Volkswagen - Audi , negocios de finca raíz y como trabajadora de entidades estatales, ya que como se menciona, siempre se

ha destacado por ser una mujer trabajadora e inteligente en el campo del comercio y eso no la hace una simple empleada, palabra que usa la parte demandante de forma despectiva para referirse a la demandada y para demostrar que esa situación es un indicio grave, en consecuencia es falso que la demandada sea una simple empleada que se gana un salario mínimo y así mismo es falso que ese hecho sea un indicio grave de la supuesta simulación.

Respecto de la afirmación del literal B, es cierto que somos hermanos pero no existe prohibición legal, que indique que entre hermanos, no sean validos los negocios jurídicos o que estos estén exentos de buena fe, por el simple parentesco, además es de indicar que no solo con su hermano Libardo quimbayo ha realizado negocios Jurídicos sino que también con su hermana Liria Aurora Quimbayo Diaz, ha comprado parte de su patrimonio y este hecho nunca ha invalidado negocio alguno por el parentesco. Por lo anterior esta circunstancia no puede ser un indicio grave de la supuesta simulación menos aun cuando es solo una práctica que utiliza la señora Argenis Quimbayo en el campo de sus negocios.

DECIMO CUARTO: es falso, la demandada al comprar parte del inmueble no esta impidiendo el cobro de alguna obligación pendiente por parte del señor Libardo Quimbayo y mucho menos de perjuicios causados a personas o terceros en donde la demandada nunca ha sido parte ni se ha obligado a responder por deudas ajenas.

DECIMO QUINTO: no me consta.

DECIMO SEXTO: no me consta.

DECIMO SEPTIMO: este no es un hecho que admita prueba o que sea objeto de litigio, es una disposición legal lo que se narra en este hecho.

DECIMO OCTAVO: este no es un hecho que admita prueba o que sea objeto de litigio, es una disposición legal lo que se narra en este hecho.

DECIMO NOVENO: este no es un hecho, es un deber legal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, teniendo en cuenta que dentro de los hechos la demandante hace aseveraciones falsas y simuladas, y además la ley estipula un término para demandar la acción paulina y ese término está prescrito, por consiguiente no puede la demandante pretender cobrar su deuda de forma caprichosa a cualquier persona y ejerciendo acciones que vulneren los derechos de terceras personas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Contra las pretensiones de la demanda, propongo como excepciones de mérito:

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Sin aceptar o reconocer dicho fraude conforme a lo regulado en el artículo 2491 del Código Civil, predíquese y quede probada la prescripción de esta acción, por el paso del tiempo de un año, considerando que durante este último término, se configura la prescripción la acción paulina objeto de la demanda incoada, teniendo en cuenta que la fecha del registro de la compraventa fue el 1 de abril del 2016 según consta en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliario número 50N-20016570 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá.

Por lo anterior desde el 2 de abril del año 2016 se cuenta el término para que opere la prescripción de la acción, que durante el tiempo posterior no se hizo reclamo alguno, directamente, ni con los mecanismos que la ley prevé, para que el accionante hiciera valer sus derechos.

Por consiguiente han pasado más de 4 años en que la parte demandante no reclamo, ni interrumpió la prescripción, debido a que no existe reclamación alguna que interrumpiera la prescripción

La parte demandante instauró demanda el 22 de julio del año 2019, es decir 3 años después, y de acuerdo al numeral 3 del artículo 2491 del Código Civil, las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

En este caso y de acuerdo a la ley, opera la prescripción de la acción toda vez que paso más de un año, desde que se celebró el contrato de compraventa entre los demandados.

Bajo estos aspectos de una u otra forma opera la prescripción a favor de la parte demandada y la caducidad de la acción en contra de la parte demandante, por no haber ejercido las acciones a las que tenía derecho,

PETICION 1

Con el debido respeto solicito al señor Juez, que después de practicar las pruebas legalmente allegadas y solicitadas dentro del proceso, declare probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION PAULIANA.

PRUEBAS

Documentales: Comedidamente solicito al señor Juez que decrete y tenga como pruebas documentales las que ya obran dentro del proceso y hacen parte del expediente

Testimoniales: Con el debido respeto solicito al señor Juez, que decrete el testimonio de la persona que relaciono a continuación, para que declare lo que le consta respecto de los hechos de la demanda y sobre los hechos de la contestación de demanda. Esta persona puede ser citada a través de la suscrita.

Julio Cesar Vela Rodriguez

Karrera 29A # 73-14 de Bogotá.

Luis Alberto Arias Quimbayo

Calle 70 # 23-23 de Bogotá

Edgar David González Quimbayo

Calle 70A bis 23-10 de Bogotá.

Libardo Quimbayo Diaz

Interrogatorio de parte: Comedidamente solicito al señor Juez, que decrete como prueba, el interrogatorio de parte respecto del demandante, para que respondan al cuestionario que haré en forma oral, reservando el derecho de aportarlo en sobre cerrado. Estas pruebas las solicito con el propósito de corroborar los hechos que sustentan las excepciones de mérito formuladas en este escrito.

ANEXOS

Poder.

NOTIFICACIONES

la demandada, en la calle 95 número 49-54 de Bogotá.

La suscrita puede recibir notificaciones en la Kr 23 # 70 A 85 of. 302 de Bogotá,D.C. – correo electrónico saneamientoytitulacionpredial@hotmail.com

ELIZABETH QUIMBAYO DÍAZ

C.C.1015396038

T.P. 217340